

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

Carpetas de investigación, expedientes, sentencias, clasificación, alternativas

### Solicitud

Versión pública o cualquier información de identificación y delito sobre carpetas de investigación relacionadas con una persona de interés, iniciadas entre el 19 y el 22 de noviembre de 2022.

### Respuesta

Se informó *la imposibilidad jurídica* para pronunciarse sobre la existencia o no de la información solicitada, debido a que, *podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés de la recurrente, y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor*, a la intimidad y a la propia imagen, razón por la cual remitió los acuerdos por medio de los cuales se clasificó dicha información, aprobados por el Comité de Transparencia en Cuarta Sesión Extraordinaria del 02 de febrero de 2023.

### Inconformidad con la Respuesta

Clasificación general de la información solicitada.

### Estudio del Caso

Se advierte que el argumento de clasificación en modalidad de confidencial del *sujeto obligado* radica que la información solicitada incluye datos personales de personas identificadas y su derecho al derecho al honor. En el caso concreto, la información que puede clasificarse es aquella con el carácter de reservada y forma parte de expedientes judiciales cuya sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que se estima que el *sujeto obligado* si se encontraba en condiciones de pronunciarse claramente respecto de la información requerida y entregar aquella que, luego del análisis puntual del Comité de Transparencia, no se encontrara sujeta a clasificación alguna, Además de que, privilegiando medios digitales debió ofrecer todas las alternativas de búsqueda y consulta de sentencias y expedientes con las que contara .

Por otro lado, a pesar de que el *sujeto obligado* en la respuesta inicial apuntó la competencia concurren del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no se advierte la remisión de la *solicitud*

### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.

### Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, todas las alternativas de búsqueda y consulta, someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información reservada o confidencial según corresponda, y Remita la *solicitud* a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1277/2023

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092453823000348**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia. ....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. ....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	7
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	15
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>16</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El dos de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453823000348**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“... la versión pública de cada carpeta de investigación, relacionado con el nombre \*\*\*\*\*”, que fue iniciado entre las fechas de 19 de noviembre y el 22 de noviembre del año 2022.

Si la o las investigaciones siguen en proceso, solicito cualquier información relacionado a las carpetas de investigación que es de información pública incluso cualquier número de carpeta relacionado. Solicito que indica también para cuál presunto delito fue iniciado la carpeta.” (Sic)

**1.2 Respuesta.** El dieciséis de febrero, por medio de la *plataforma* y del oficio FGJCDMX/110/1073/2023-02 de la Unidad de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**Oficio FGJCDMX/CGIE/ADP/086/2023-02.** Titular de la Asistencia de Determinación de Procedimientos Penales “C” en la Coordinación General de Investigación Estratégica.

*“... Es de señalarle al peticionario la imposibilidad jurídica de pronunciarse en relación a la existencia o no existencia de la información solicitada consistente en si se tiene o no denuncias penales en carpetas de investigación en las que se encuentre relacionada la persona de su interés en esta Fiscalía, ya que al ser la encargada de realizar la investigación de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la primera etapa del procedimiento penal, de la cual si existen elementos suficientes de los cuales exista la probabilidad de la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejerce acción penal ante el Juez Penal correspondientes, mismo que al escuchar a las partes en el juicio, determinará la culpabilidad o no del señalado como imputado, sancionándolo o absolviéndole del hecho de que se le acusa; es por ello que el proporcionar la información requerida, podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario, y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor, al poder ser señalado como responsable de alguna conducta que se le imputa sin que hayan sido oído y vencido en juicio.*

*Además de afectarse su Derecho Humano al Honor, de informarse lo requerido, ya que se podrían generar juicios sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre esta, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.*

*Esto de conformidad con lo previsto en los artículos 3o, 5o y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal; en virtud de que en los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son el honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y no pueden ser renunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma, y no se pueden vivir si ellos, es por ello que independientemente de que la persona sea o no servidor público tiene estos derechos, tal y como se prevé en los artículos 1o, 3o, 62.,70. Fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.*

*Es importante señalar que esta Coordinación ignora el destino final que se le pueda dar a la información que le sea proporcionada, pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general, ya sea a través de los medios de comunicación o por medio de las redes sociales, con lo que se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso y con esto se violentaría el Derechos de toda persona a ser tratada como inocente hasta en tanto no sobrevenga una resolución definitivo que determine lo contrario, puesto que la información que detenta este ente obligado Únicamente se refiere a investigaciones, en las cuales se pretende dilucidar si las personas a quienes se les imputa un hecho, participaron o no en el mismo, y en caso de tener suficientes elementos llevarlos ante la autoridad judicial, quien después de oír a ambas partes determinara si la persona es o no culpable; es por ello que el proporcionar la información al peticionario se estaría afectando el honor de la persona de quien se requiere la información, sin sustento alguno.*

*Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano...” (Sic)*

**Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/00140/2023-02.** Coordinación de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

*“... hago del conocimiento la imposibilidad jurídica del pronunciamiento sobre la existencia o no existencia de carpetas de investigación en contra de la persona que es del interés del particular por ser información confidencial de una persona física identificada o identifícale, del que tenemos la obligación de salvaguardar su confidencialidad por lo cual ésta Coordinación General no se puede pronunciar...”*

*...se informa que no es necesario someter al Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o no existencia de carpetas de investigación en contra de la persona que sea de interés del particular, considerando que dicha clasificación se realizó durante la Cuarta Sesión Extraordinaria del 02 de febrero de 2023, mediante el acuerdo CT/EXT004/02-02-2023...”* (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El veintitrés de febrero se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

*“Entrego recurso de revisión ya que la ley de transparencia respalda la entrega de la versión pública de una carpeta de investigación, que puede ser por lo menos el número de carpeta de investigación relacionada al caso”* (Sic)

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El veintitrés de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1277/2023.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El trece de marzo por medio de la *plataforma* y a través del oficio FGJCDMX/110/DUT/2007/2023-03 de la Unidad de Transparencia y anexos, el

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

*sujeto obligado* remitió las Actas de la cuarta sesión extraordinaria del 2023 EXT-04/2023 y EXT-04/2023 del Comité de Transparencia.

**2.4 Acuerdo de cierre de instrucción.** El diecisiete de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios FGJCDMX/110/1073/2023-02, FGJCDMX/110/DUT/2007/2023-03 y anexos de la Unidad de Transparencia, FGJCDMX/CGIE/ADP/086/2023-02 de la Asistencia de Determinación de Procedimientos Penales “C” en la Coordinación General de Investigación Estratégica, FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/00140/2023-02 de la Coordinación de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, así como las Actas de la cuarta sesión extraordinaria del 2023 con los acuerdos EXT-04/2023 y EXT-04/2023 del Comité de Transparencia.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### **III. Caso Concreto.**

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió versión pública o cualquier información de identificación y delito sobre carpetas de investigación relacionadas con una persona de interés, iniciadas entre el 19 y el 22 de noviembre de 2022.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó *la imposibilidad jurídica* para pronunciarse sobre la existencia o no de la información solicitada debido a que, *podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés de la recurrente, y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, razón por la cual remitió los acuerdos por medio de los cuales se clasificó dicha información, aprobados por el Comité de Transparencia en Cuarta Sesión Extraordinaria del 02 de febrero de 2023.*

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la clasificación general de la información requerida.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al remitir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* las Actas de la cuarta sesión extraordinaria del 2023 EXT-04/2023 y EXT-04/2023 del Comité de Transparencia.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los **expedientes**, reportes, estudios, actas, **resoluciones**, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados**, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

De tal forma que, contrario a lo manifestado en la respuesta inicial por el *sujeto obligado*, se advierte que de acuerdo con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México<sup>4</sup> es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena, que cuenta para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación,

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_ORGANICA\\_DE\\_LA\\_FISCALIA\\_GENERAL\\_DE\\_JUSTICIA\\_DE\\_LA\\_CIUADAD\\_DE\\_MEXICO\\_3.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_LA_FISCALIA_GENERAL_DE_JUSTICIA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_3.pdf)

coordinación con la policía de investigación, técnica y científica, servicios periciales para determinar la existencia de delitos y responsabilidad de quien lo ha cometido.

Es decir que, el *sujeto obligado* tiene como competencia investigar delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Local, Código Penal y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

En ese orden de ideas, se advierte que el argumento de clasificación en la modalidad de confidencial del *sujeto obligado* radica que la información solicitada incluye datos personales de personas identificadas que puede estar o no relacionadas con averiguaciones previas, sentencias, sala penal, número de toca, juzgado y delitos, nombres o iniciales de víctimas entre 1998 y 2000, y su derecho al honor.

Lo cual es acorde con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Civil, que tiene como propósito proteger los derechos de la personalidad, a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al patrimonio moral, potencialmente provocado por el ejercicio del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva, de manera que el derecho al honor suponga un límite para el derecho a la libertad de expresión, cuando a través de éste se formulan críticas o ataques a la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

Es decir que, la manifestación que pudiera emitirse sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una **persona** plenamente identificada, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y/o vida personal.

Sin embargo, para validar ese pronunciamiento, es necesario el estudio puntual pertinentes del Comité de Transparencia que así lo determine.

De ahí que, no sea posible considerar que la negativa en el acceso a la información requerida, misma que en el caso, consiste en un pronunciamiento, se encuentre debidamente justificada o que la información requerida efectivamente actualice alguna de las excepciones de clasificación de la información que fuera aprobada por el Comité De Transparencia competente como lo menciona el *sujeto obligado*, toda vez que en términos de los artículos 18 y 170 de la *Ley de Transparencia*, el *sujeto obligado* no documentó debidamente su determinación y por lo tanto no aportó los elementos necesarios para generar certeza en la *recurrente* respecto de las determinaciones tomadas.

Lo anterior debido a que, en el **caso concreto, la información que puede clasificarse con el carácter de reservada es aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Tomando en consideración que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener**, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Lo que resulta relevante, toda vez que **para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información**, mediante acuerdo un fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño. En esta prueba, de conformidad con el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, deberá justificar que;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Razones por las cuales, la única información que puede clasificarse en el caso es aquella que corresponde a investigaciones o expedientes cuya sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria salvo los datos confidenciales que puedan contener, de ahí que se estime que el *sujeto obligado* si se encontraba en condiciones de pronunciarse clara y **documentadamente respecto de la información requerida** y de ser el caso, entregar aquella que, luego del análisis puntual del Comité de Transparencia, no se encontrara sujeta a clasificación alguna.

Ello sin perder de vista que, a pesar de que el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, prevé que los *sujetos obligados* entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la *recurrente*.

Y que el *sujeto obligado* privilegiando medios digitales, debió **ofrecer**, en caso de existir, **todas las alternativas de búsqueda y consulta de sentencias, carpetas o expedientes con las que contara** ya que, cuando la información pueda obtenerse a través de la gestión de un trámite, es obligación de la Unidad de Transparencia orientar a las personas solicitantes sobre el procedimiento correspondiente, entre otros, cuando el acceso suponga el pago de una contraprestación en términos de las disposiciones aplicables, como ocurrió en el caso concreto, de acuerdo con la fracción II artículo 228 de la *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, también se advierte competencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en relación con la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.<sup>5</sup>

Sin embargo, en las respuestas no se advierte que el *sujeto obligado* estudiara la competencia concurrente de alguna otra autoridad como es el caso del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y por lo tanto tampoco se advierte la remisión de la *solicitud* a través de la *plataforma* o vía correo electrónico a efecto de que se pronunciara sobre la información, ni la notificación correspondiente a la *recurrente* para garantizar su debida atención y seguimiento, de conformidad con artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

---

<sup>5</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1405-ley-organica-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico>

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Someta a consideración de su **Comité de Transparencia** la **clasificación** de la información reservada o confidencial según corresponda, remitiendo el o las actas correspondientes;
- **Remita la *solicitud*** con número de folio **092453823000348** a la Unidad de Transparencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a efecto de que se pronuncie como en derecho corresponda, y notifique a la *recurrente* por los medios señalados para tal efecto, el folio que la mencionada entidad le asigne.

**II. Plazos de cumplimiento.** El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**